

BOLETIN**OFICIAL.**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VEGES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTI OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

En las Gacetas números 278, 279 y 283 correspondientes á los días 5, 6 y 10 del actual, se hallan insertas las Reales disposiciones siguientes:

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Aunque por el Real decreto de 9 de abril último se declaró terminada la legislatura de 1853, tienen vuestros Ministros razones poderosas para aconsejar á V. M. que, usando de su Real prerrogativa, anticipe cuanto sea posible la convocacion de la legislatura correspondiente al año de 1854. Es de alta conveniencia política que reunidas las Cortes al verificarse, con el auxilio de la divina Providencia, el feliz acontecimiento que la nacion aguarda con viva solicitud, puedan recibir el Trono y la augusta Persona de V. M. fiel testimonio de los sentimientos de lealtad, de adhesion y de patriotismo que animan á los Cuerpos colegisladores, al asociándose la representacion nacional á un suceso tan venturoso para la Monarquía, se fortalecen las instituciones, y se ayuda á mantener la buena armonía y justa correspondencia entre los altos poderes del Estado.

Por otra parte, el Gobierno necesita el concurso de las Cortes para someter á la aprobacion de V. M. medidas importantes que hacen parte de su sistema político y administrativo; lo necesita para mantenerse en completas condiciones de legalidad, y lo necesita en fin para hacer algo mas que proveer á las necesidades ordinarias y perentorias del Estado.

No seria pues conveniente dejar pasar en la inaccion el tiempo mas precioso por aguardar la época precisa ó el término fatal para la convocacion de las Cortes de 1854. Cumplido está en rigor el precepto constitucional que manda reunir las anuales; pero ninguno otro prohibe convocar dos legislaturas en un mismo año, ni empezar en el anterior la correspondiente al próximo venidero.

Por todas estas razones, el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion—El Conde de San Luis.—El Ministro de Estado—Angel Calderon de la Barca.—El Ministro de Gracia y Justicia—El Marqués de Girona.—El Ministro de Hacienda—Jacinto Félix Domenech.—El Ministro de la Guerra—Anselmo Blaser.—El Ministro de Marina—El Marqués de Molins.—El Ministro de Fomento—Agustin Esteban Collantes.

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo único. Las Cortes del reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 19 de noviembre del presente año.

Dado en Palacio á cuatro de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Seccion 1.ª

La instruccion pública ha merecido una particular atencion del Gobierno de S. M. en estos últimos años. Para mejorarla se han publicado planes que la han elevado á un grado de esplendor antiguamente

desconocido; pero si bien en ellos se ha procurado ponerla al nivel de los adelantos de la época y de las necesidades especiales del país, no se ha conseguido por completo este objeto, porque el perfeccionamiento de toda institucion tiene que ser obra lenta y difícil, y resultado forzoso de las enseñanzas de la experiencia.

El Gobierno, prestando á este asunto vital la preferente atencion que reclama, se propone presentar á las Cortes un proyecto de ley, que asegurando definitivamente la suerte de la ciencia y la personal de los profesores, ponga término á la inestabilidad de que hasta aqui se han resentido sus reformas.

Para conseguir este laudable objeto, nada será mas á propósito que oír previamente el voto de las personas competentes, entre las cuales es imposible dejar de contar en primer término el de las Universidades y profesores españoles, interesados mas que nadie en el acierto, y los mas competentes sin duda para poner de manifiesto los inconvenientes de lo que hoy existe, las necesidades mas urgentes de la enseñanza, y los medios mas adecuados de satisfacerlas.

Estos datos, reunidos á los demás que el Gobierno se propone consultar, servirán de base ó darán en su día la medida de una reforma, en la cual es á todas luces oportuno que tome parte el profesorado español, de cuyos intereses mas caros se trata, y cuya iniciativa ha de ser notoriamente provechosa.

En consideracion á todo lo expuesto, y deseando que esta muestra de justa deferencia en favor de las Universidades y del profesorado español no sirva de entorpecimiento á la prosecucion de un proyecto cuya realizacion desea ardientemente el Gobierno y la tiene encomendada á una comision compuesta de eminentes y laboriosos profesores, S. M. se ha dignado resolver que los Rectores de las Universidades, oyendo al claustro general de catedráticos y á los Directores de los Institutos, expongan sucinta y razonadamente para el día 15 de noviembre próximo cuantas observaciones estimen conducentes, ya sobre los vicios parciales de que adolezcan el plan de estudios vigente y reglamentos concordantes, ya sobre las necesidades que deban adoptarse para su remedio, ya en fin sobre las bases generales en que debiera fundarse la reforma completa de los sistemas de enseñanza y organizacion actualmente establecidos. S. M. se lisonjea con la esperanza de que las Universidades y profesores españoles, cuyo voto se consulta con el deseo de apurar todos los medios de ilustracion que puedan conducir al objeto apetecido, se persuadirán de la importancia de este encargo, y harán cuanto quepa en su desempeño para conseguir el acierto que se desea, respondiendo dignamente de este modo á la honrosa confianza con que se les distingue.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1853.—El Marqués de Girona.—Sr. Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Al expedir la Reina (Q. D. G.) el Real decreto de 21 del corriente relativo á la provision de los destinos que vacaren en los ramos no facultativos de las carreras de la Administracion pública, se ha dignado disponer que las dependencias de este Ministerio remitan á la Subsecretaria del mismo, en el término de un mes, contado desde aquella fecha, las hojas de servicios de todos sus cesantes; y á fin de que los interesados puedan verificar la presentacion de dichos documentos con las formalidades correspondientes, S. M. se ha dignado acordar:

1.º Que los empleados cesantes dependientes de este Ministerio presenten sus hojas de servicios, en Madrid en la Direccion ú oficinas general del ramo á que pertenezcan los destinos que ultimamente desempeñaron, y

en las provincias en las Contadurías de Hacienda pública.

2.º Que los interesados acompañen á sus hojas los documentos originales de justificación y una copia de estos, los cuales le serán devueltos luego de practicar la oportuna comprobación y de consignarse en la respectiva hoja, por el Jefe de la dependencia ó quien le sustituya, la nota de conformidad.

3.º Que los cesantes que disfruten haber lo expresen en las hojas, y los que aun no lo tuvieran señalado, si se considerasen con opción á él, manifiesten si han intentado ó no su clasificación. En el primer caso justificarán este extremo exhibiendo original y en copia la certificación que les hubiere expedido del resultado de la clasificación la Junta de clases pasivas, ó el oficio en que por otra dependencia correspondiente se les hubiere comunicado el mismo resultado.

4.º Que transcurrido el término prefijado para la presentación de las hojas, las Contadurías de Hacienda las remitan respectivamente á cada Dirección ú oficina general, según el ramo del último destino que los cesantes desempeñaron. La remisión se hará bajo relaciones distintas, comprendiendo en una las hojas, de los cesantes con haber, y en otra las de los que no lo disfruten.

5.º Que reunidas en cada Dirección ú oficina general las hojas de todos los cesantes de su ramo, las pasen á este Ministerio; y en el caso de resultar en aquellas dependencias antecedentes sobre el concepto de los interesados, consignen en las hojas las respectivas notas de aptitud, aplicación y probidad.

6.º Que después del 1.º de octubre próximo la Junta de clases pasivas remita á este Ministerio quincenalmente una relación de las clasificaciones que acordare, así de cesantes como de jubilados, para que puedan hacerse las anotaciones correspondientes en las hojas de los interesados.

De orden de S. M. lo comunico á V... para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que lo circule á quien corresponda. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1855.—Domenech.—Sr ...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN Á S. M.

SEÑORA: Desde que el encarcelamiento preventivo durante el proceso no se tiene en cuenta al dictar el fallo de los Tribunales, según pasaba anteriormente en virtud de una jurisprudencia altamente humanitaria, son muy frecuentes los casos en que, imponiéndose por sentencia definitiva algunos pocos meses, y acaso solamente unos cuantos días de prisión, y hasta una simple multa, el procesado no obstante ha estado ya de hecho muchos meses y aun años enteros en la cárcel, y sufrido por consiguiente mayores privaciones que las correspondientes á la expiación que merecía su culpa.

La ley no se ensaña: la ley castiga gradualmente, y cuando la justicia se hermana en sus disposiciones con la humanidad, resplandece más y sube de punto su influjo bienhechor en medio del aplauso común y de las universales simpatías.

El dogmatismo científico podrá sostener que las penas deben ser irremisibles y que la prisión preventiva no pertenece á esta clase; pero el recto sentido de nuestro pueblo no comprende ni comprender puede estas doctrinas buenas y aceptables en tesis general, mientras vea que nuestras cárceles, con muy contadas excepciones, son todavía una mansión de horror, y sienta instintivamente que la simple privación de la libertad es siempre un gran sufrimiento, por muchos que sean los alivios con que la filantropía pretenda dulcificarlo.

La antigua práctica de tener en cuenta el tiempo de prisión sufrida, práctica inmemorialmente autorizada y recibida en todos nuestros Tribunales, es pues un medio de templanza de la severidad de los principios,

que, en sentir del Ministro que suscribe, debe resuscitarse y continuar desde hoy, bajo la forma legal de Real gracia, con las restricciones empero que demandan las novedades introducidas en nuestra legislación penal; y únicamente hasta tanto que un buen Código de procedimiento criminal haga desaparecer el grave mal que se lamenta, por las vías legales ordinarias.

Hay medidas cuya esplicación es innecesaria ante V. M.: su generoso corazón adivina desde luego todo lo que tienen de humanitarias; y V. M. no encuentra mayor placer que aprobarlas instantáneamente. Las bendiciones de muchos infelices que hoy más van á ser tratados con una benignidad en manera alguna opuesta á la justicia, serán la más grata recompensa de una Reina que llora como madre con el desgraciado, y se desvive á todas horas por el bienestar de sus súbditos.

Fundado tan en poderosas consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la soberana aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de octubre de 1855.—SEÑORA.—Á los R. P. de V. M.—El Marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los reos que en lo sucesivo fueren sentenciados á penas correccionales se les abonará para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fracción de días que resulte en la rebaja.

Este beneficio será extensivo á los sentenciados á prisión por vía de sustitución y apremio para el pago de multas.

Art. 2.º No podrán gozar de la Real gracia otorgada por este decreto:

1.º Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.º Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.º Los reos ausentes que, llamados en legal forma, no se hubiesen presentado voluntariamente.

4.º Los reos de robo, hurto y estafa que exceda de cinco duros.

5.º Los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de cinco duros, en quienes concurren circunstancias notables de agravación.

Art. 3.º Los Tribunales harán aplicación de las anteriores disposiciones al final de las sentencias que habrán de dictar con sujeción al Código y ley provisional; y los Fiscales las tendrán presentes para exponer lo que convenga en sus censuras.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—José de Castro y Orozco.

Las que se insertan en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de quien correspondan.—Guadalajara 16 de octubre de 1855.—Pedro Víctor y Pico.

HACIENDA.

DEPÓSITOS.

Con objeto de que tenga el más exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia, cuanto se previene en Real orden de 26 de agosto último comunicada á este Gobierno por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en la que se dispone se forme, desde luego, la estadística de todos los depósitos necesarios administrativos y judiciales que se hallan constituidos en metálico y efectos de la Deuda pública, y del Tesoro; he tenido á bien acordar se remita á cada una de dichas corporacio-

es un ejemplar de los modelos que al efecto me ha dirigido S. E. y recibirán las municipalidades por conducto del correo ordinario al propio tiempo que el presente Boletín, para que en el término de 8 días anoten en el referido estado de conformidad con lo que se dispone en el artículo 5.º del Real Decreto de 22 de julio próximo pasado, que se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia número 93 del día 5 de agosto último, todos los depósitos necesarios que estén pendientes y constituidos, ya en las Depositarias de los Concejos, ó ya en poder de Corporaciones ó personas particulares. Tan luego como los Ayuntamientos hubiesen llenado el Estado, el Alcalde respectivo se ocupará en revisarlo y con su V.º B.º lo devolverá á este Gobierno en el improrogable término de 8 días y para que en el caso de que no hubiere depósito alguno pendiente lo devolverá en blanco con una nota que así lo explique.

No puedo menos de reencargar tanto á las municipalidades, como á los Alcaldes la mayor exactitud en la extensión de los documentos referidos dándome una nueva prueba de su actividad y celo por el bien del servicio; en el concepto de que si alguno, lo que no espero, dejase de cumplir con cuanto queda prevenido, me vere precisado, aunque con sentimiento á imponerle las multas y demás penas para que me halló autorizado.—Guadalajara 14 de octubre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Circular.

Habiendo aguido á este Gobierno Eulogio Gonzalez, vecino de La Puerta solicitando se le incluyera en el número de electores elegibles de aquella villa para el nombramiento de concejales por haber sido excluido sin motivo fundado; y resultando del expediente instruido según informe del Alcalde y asociados que la exclusión de Eulogio fué causada por el teniente de Alcalde Nicolás Aceitero quien sorprendió á la Comisión, he acordado que el referido Gonzalez sea incluido en el número de elegibles, imponiendo al Teniente de Alcalde cien reales de multa de irremisible exacción. Lo que se publica en este Boletín oficial para noticia de todos los Ayuntamientos de la provincia y que procuren evitar reclamaciones como la que ha producido esta medida.—Guadalajara 14 de octubre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Circular.

No habiendo tenido efecto la subasta de las maderas necesarias para la línea telegráfica eléctrica de Irun, se anuncia al público que bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, se abre nueva licitación para este servicio el día 29 del corriente y hora de las doce de su mañana en el local de este Gobierno de provincia. Guadalajara 16 de octubre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los postes, árboles ó rollos que se necesitan para línea telegráfica eléctrica de Madrid á Irun.

1.º Los árboles ó rollos serán de pino, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, y perfectamente rectos desde la base hasta la punta, ó sea desde el raigal hasta la cogolla.

Los árboles serán de dos dimensiones.

2.º Los árboles mayores tendrán treinta pies de altura y ocho pulgadas y siete líneas de diametro en la

sección circular tomada á tres pies y siete pulgadas de la base; no siendo admisibles los árboles que en la sección circular del extremo superior ó cogolla tengan un diametro menor que seis pulgadas.

3.º Los árboles de menor dimension, tendrán 24 pies de altura, y seis pulgadas y seis líneas de diametro en la sección tomada á tres pies y siete pulgadas de la base; no debiendo bajar de cuatro pulgadas y nueve líneas el diametro de la sección circular del extremo superior ó cogolla.

4.º Todas las dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

5.º El contratista ó contratistas tendrán los postes en los depósitos que se marcan en la adjunta relacion á disposición del Director de telégrafos ó sus delegados quienes los reconocerán y declararán ó no admisibles.

6.º Una vez admitidos los postes ó árboles, será de cuenta del contratista conducirlos á los puntos de la línea en que hubieren de colocarse, y que no pasaran del trozo comprendido entre dos depósitos, y en el caso de que resultase algún sobrante, será de cargo también del contratista entregarlo en el depósito mas próximo para que desde él pueda ser trasladado por la Administración á donde convenga.

7.º El precio que ofrece el Gobierno por cada palo según las dimensiones, é incluyendo los trasportes que expresan las condiciones anteriores, es el de veinte y dos reales por cada poste de 24 pies de altura, y el de cuarenta reales por el de 30 pies.

8.º El contratista se obligará á tener los postes en los depósitos á los 30 dias de aceptado su compromiso y firmada la escritura.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta de las maderas que se han de rematar en Guadalajara incluyendo en este remate las correspondientes á Alcalá, se acreditará haber depositado en Madrid en la Caja general destinada al efecto, ó en Guadalajara en la Tesorería de provincia, la suma de nueve mil reales en metálico ó su equivalente en papel del Estado al tipo corriente en la plaza el día del depósito. Para entrar en la licitación de las maderas correspondientes á la provincia de Zaragoza, se acreditará haber verificado el depósito de ocho mil seiscientos rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado en la Caja general establecida en Madrid ó en la sucursal de la misma en Zaragoza. Para ser admitido á la licitación de las maderas correspondientes á Navarra amendose á ellas las pedidas para Salvatierra, se acreditará haber depositado en la Caja general ó en la Tesorería de la provincia, la suma de doce mil reales en metálico ó papel en los términos que para las anteriores.

10.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán al Director de Gobierno con una hora á lo menos de anticipacion al acto del remate. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á entregar en los puntos de depósito y hasta los en que se han de colocar los... postes de pino para la línea de telégrafo eléctrico de Madrid á Irun correspondientes á la provincia de... con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. y relacion que acompaño, por el precio de... los de veinte y cuatro pies y del de... los de treinta pies; y para la seguridad de esta proposicion presento la fianza de... en metálico ó en papel que he depositado en la Caja de Depósitos, ó en... (respecto á las provincias.)»

11.º Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó

cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

12. A la proposicion acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y espresion de domicilio del proponente.

13. El remate no producirá obligacion hasta que recibido el resultado de la doble subasta que ha de verificarse en la provincia respectiva, recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion a favor del mejor postor.

14. Si á la lectura de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado empate.

15. Si el rematante á cuyo favor se hubiese hecho la adjudicacion dejase de cumplir en todo ó en parte las condiciones del contrato, se cuidará de llenar estas por la Administracion, siendo de cuenta de aquel todos los daños y perjuicios que se originen, los que se pagarán de la fianza que hubiese depositado. Al hacerse la entrega del último plazo de pago, por consecuencia del completo cumplimiento de la contrata, será devuelto el depósito.

16. El pago se verificará al contratista en libramientos contra el Tesoro, los cuales se expidirán por las dos terceras partes del importe del contrato, y luego que se declaren admitidos los árboles ó postes, y por la tercera parte restante, cuando estos se hallen colocados definitivamente.

17. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, y de una copia para la Direccion de Gobierno.

Relacion del número de postes de árboles de pino que deben depositarse en cada uno de los puntos que designan para el establecimiento de la línea de Telégrafos eléctrico de Madrid á Irun, en la subasta parcial que ha de verificarse en esta provincia.

Provincias	Puntos de depósitos.	Núm. de postes de 24 pies de altura.	Idem de 30 idem de idem.	Total de postes de 24 pies en cada provincia.	Idem de idem de 30 idem en idem.
Guadalajara.	Alcalá (Madrid).	550	66	5.525	599
	Guadalajara.....	450	54		
	Torija.....	500	36		
	Almadrones.....	550	66		
	Alcolea.....	925	111		
	Lodares.....	550	66		

Don Pedro Victor y Pico, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que debe procederse por el Ingeniero de minas de esta provincia, D. Cirilo de Tornos á practicar los reconocimientos, demarcaciones y demás trabajos periciales para las concesiones pendientes de minas en los pueblos que á continuacion se expresan, dando principio el dia veinte y dos del actual por lo cual encargo á los dueños de ellas ó representantes cuiden de presentarse al referido Ingeniero con los documentos que los acrediten, teniendo entendido los que no lo hagan, que segun la disposicion trece de la Real orden de 8 de marzo último se considerará que renuncian sus derechos; y les advierto, que deben presentar en la Secretaria de este Gobierno, un ejemplar del Boletin oficial en que se inserte este edicto, para que unido á cada uno de los respectivos expedientes se haga constar la citacion segun está prevenido.-Guadalajara 16 de octubre de 1855.

—Pedro Victor y Pico.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LAS MINAS.	Idem de los dueños ó representantes.
Alcorlo.	Triunviro antes La Asuncion.	D. Cleto Santos.
	La Preciosa antes La Rumbona.	Salvador de las Heras. (representante)
	La Mejicana.	Faustino Criado.
	Barranco de la Rozuela.	D. Manuel Aragonés. (id.)
	Dehesa de la Roja.	D. Genaro Magano.
Congostrina.	Las Maravillas.	D. Antonio Parra Sanchez.
	La Brenca.	D. Justo Perez. (id.)
	La Solana del Sisonar.	Miguel Meneses.
	Las Hoyadas.	Cosme Marcos.
	Gran Suerte.	D. Martin Lara. (id.)
	La Jerentina.	D. Gerónimo Serrano.
	La Nueva Dionisia.	D. Manuel Verdugo. (apoderado.)
	San Bruno.	Sociedad Conciliadora.
	Poyales de las Escalernelas.	Pedro Fernandez Moya.
	La Poveda en lo bajero camino de Palmaces.	Tiburcio Marcos.
Hiendelaencina.	El Val.	D. Genaro Magano.
	Anque te cales.	D. Cosme Horna. (representante.)
	El Granizo.	El mismo. (id.)
	Cuesta del Raso.	D. Gerónimo Serrano. (id.)
	Llano de Valdepilancos que llega al barranco de la Encinilla.	D. Tomás Duque.
	La Roza.	Pedro Martin.
	Idem.	Juan Perucha.